



RESOLUCIÓN N° 022-TL-FPF-2024

Lima, 2 de mayo del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene la Resolución N° 038-CL-FPF-2024 de fecha 2 de abril del 2024, el Recurso de Apelación de fecha 5 de abril del 2024;

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 038-CL-FPF-2024 de fecha 2 de abril del 2024, la Comisión de Licencias FPF resolvió, entre otros, lo siguiente: *“1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, ha cometido infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DEL 50% DE UNA (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. 3. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias. 4. APLICAR al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE UNA (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...)”*;
2. Que, mediante Recurso de Apelación de fecha 5 de abril del 2024, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION solicitó como pretensión impugnatoria lo siguiente: *“Se declare LA REVOCATORIA de la Resolución N° 038-CCL-FPF-2024 en cuanto contiene una serie de agravios de hecho y consideraciones erróneas de derecho que generan un grave perjuicio a mi representada, por lo que, REFORMÁNDOLA, se revoquen en todos sus extremos y se interpongan sanciones en base a criterios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD.”*. Se fundamentó el Recurso de Apelación, respecto a la sanción del Artículo 88 del Reglamento de Licencias FPF, entre otros, en lo siguiente: (i) que existe falta de motivación que justifique la sanción (no hay sanción taxativa por incumplimientos del referido Artículo 88 Reglamento de Licencias FPF, (ii) no hay justificación, existe discrecionalidad de la Comisión de Licencias FPF. Se debe sustentar conforme al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, (iii) la sanción debe ser conforme al catálogo establecido en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias FPF, es decir debe ser escalonado. Además, con respecto a la sanción del Artículo 91 del Reglamento de Licencias FPF, sustentó lo siguiente: (i) la sanción debe ser conforme al catálogo, previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias FPF, (ii) la sanción debió ser una amonestación;

Av. Aviación 2085 . San Luis - Lima 30 . Perú

(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240

www.fpf.org.pe



3. Que, el numeral 7 del Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “Ley”) establece que será de aplicación la Ley para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, también a las personas jurídicas bajo el régimen privado que ejercen función administrativa, en virtud de la autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, siendo que sus procedimientos se rigen por lo dispuesto en la Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada;
4. Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, conforme al numeral 2 del Artículo 10 de la Ley;
5. Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, según el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley;
6. Que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha evidenciado el vicio referido en el numeral anterior, en el primer momento en que lo pudo hacer, es decir, con la interposición de su Recurso de Apelación;
7. Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad o funcionario jerárquico superior de quien dictó el acto que se invalida, conforme al numeral 11.2 del Artículo 11, y al numeral 213.2 del Artículo 213 de la Ley;
8. Que, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, según el Artículo 12 de la Ley;
9. Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la Ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del Artículo 213 de la Ley;
10. Que, la motivación de la Resolución N° 038-CL-FPF-2024 respecto al tipo y criterio de la sanción a aplicar al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION no fue suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad;
11. **Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 038-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto;**
12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué se aplica esa sanción y no otra de las previstas en el Reglamento de Licencias, sea una más flexible u otra más severa. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias FPF cumpla su deber de motivar



adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos (p.e. amonestación) y no de una sanción eventualmente más gravosa;

13. Que, ante tal situación, es criterio de este Tribunal, privilegiar el derecho del CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION al debido procedimiento administrativo, específicamente al derecho a recibir una decisión debidamente justificada, frente a su obligación de aportar no solo pruebas sino también argumentos que sostengan su posición desde el inicio del procedimiento;
14. Que, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, este Tribunal se encuentra facultado para resolver.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución N° 038-CL-FPF-2024** de fecha de fecha 2 de abril del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la **Comisión de Licencias FPF resuelva** conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, vía la dirección electrónica registrada en la FPF, y a la **Gerencia de Licencias FPF**; y se publique.

Con la intervención de los señores Miembros, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Fernando Alejandro Román Malca y Raúl Alberto La Madrid Coello



JAVIER CORNEJO



FERNANDO ROMÁN



RAÚL LA MADRID